



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-RAP-2/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diez de enero de dos mil veinticuatro.

ACUERDO que **reencauza** a la **Sala Regional Guadalajara** de este Tribunal Electoral la demanda del recurso de apelación presentada por el **Partido Acción Nacional** para controvertir la resolución **INE/CG649/2023** del Consejo General del **Instituto Nacional Electoral**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	2
IV. ACUERDOS.....	6

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Resolución controvertida / acto impugnado:	Resolución INE/CG649/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del PAN y su entonces candidato a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, en el marco del proceso local 2018-2019.
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción electoral con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, el CG del INE emitió la resolución impugnada, por medio de la cual sancionó al PAN con motivo del procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización instruido en contra de este y de su entonces

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Víctor Manuel Zorrilla Ruiz y Mariana de la Peza López Figueroa.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-2/2024**

candidato a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, en el marco del proceso local 2018-2019.

2. Recurso de apelación. Inconforme, el doce de diciembre siguiente, el PAN a través de su representante ante el CG del INE interpuso recurso de apelación a fin de controvertir la resolución mencionada.

3. Turno. Mediante acuerdo, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-2/2024** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, porque se debe decidir cuál es la sala competente para conocer la controversia planteada por el recurrente.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario.²

III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

I. Decisión

Sala Guadalajara es la competente para conocer y resolver la controversia.

Si bien, el acuerdo impugnado fue emitido por el CG del INE, como órgano central y de máxima dirección, la controversia está relacionada únicamente con las infracciones y sanciones impuestas en materia de fiscalización atribuidas al PAN en Baja California, entidad federativa en la que dicha Sala ejerce jurisdicción.

² Jurisprudencia 11/99, "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".



II. Justificación

La competencia entre las Salas de este Tribunal se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.

El recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE³; y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados⁴.

Sin embargo, no todos los actos de los órganos centrales del INE son revisables por la Sala Superior, porque se deben atender otros criterios, como es si el acto o resolución está vinculado con alguna elección.

Al respecto, conforme a la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de: la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno en Ciudad de México.⁵

En cuanto a las Salas regionales, les compete conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa, de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de otras autoridades en Ciudad de México.⁶

Sin embargo, tales preceptos no deben interpretarse aisladamente.

Al respecto, en el Acuerdo General 1/2017, la Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, **el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debía ser**

³ Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁵ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-2/2024**

delegada a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Por lo cual, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo lugar, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

Ello a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona⁷.

III. Caso concreto

En el caso, el PAN controvierte la resolución del CG del INE, porque en su opinión es incongruente y no se debe sancionar al partido político por las infracciones de una candidatura a presidencia municipal en esa entidad federativa, cuando estas fueron declaradas infundadas.

Asimismo, ese instituto político considera que no tuvo intervención en los hechos presuntamente infractores, ya que, en todo caso, en estos intervinieron otras personas ajenas al PAN y a su entonces candidatura a la presidencia municipal.

En este sentido, el apelante considera que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque su representado no puede ser vigilante de las faltas que se atribuyan a otros entes

⁷ Similar criterio asumió esta Sala Superior en diversos acuerdos plenarios SUP-RAP-65/2022, SUP-RAP-83/2023 y SUP-RAP-111/2023, entre otros.



distintos, por supuesta propaganda electoral, y menos cuando no obtuvo un beneficio.

Finalmente, el apelante solicita que se revoque la resolución impugnada y se le absuelva de responsabilidad por culpa in vigilando.

En este contexto, como se advierte, el acto impugnado fue emitido por el CG del INE, en su carácter de máximo órgano central de dirección; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la controversia está vinculada única y exclusivamente en el ámbito local.

Esto es, las infracciones atribuidas por la responsable ocurrieron en el estado de Baja California y la sanción incide únicamente en el financiamiento público que el PAN recibe en esa entidad federativa, conforme a los resolutivos TERCERO y OCTAVO de la resolución controvertida.⁸

Por tanto, como se expuso, la Sala Guadalajara es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación por ser quien ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa.

IV. Conclusión

Como la impugnación está vinculada de manera particular con sanciones en materia de fiscalización que debe cubrir el PAN en Baja California, con financiamiento público estatal, le compete a la Sala Guadalajara conocer y resolver lo que en derecho corresponda.

Por tanto, se deberá remitir el expediente a la citada Sala Regional, para que a la brevedad resuelva conforme a derecho.

Lo anterior, no implica pronunciarse sobre presupuestos procesales y

⁸ En los que se establece la forma de hacer efectiva la sanción, así como se ordena hacerlo del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, a efecto que proceda al cobro respectivo al PAN de sus ministraciones; y que se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en la resolución haya causado estado.

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-2/2024

requisitos de procedencia distintos a la competencia.⁹

Similar criterio se asumió en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-2/2023 y SUP-RAP-111/2023.

Por lo expuesto, se emiten los siguientes

V. ACUERDOS

PRIMERO. Se **reencauza** el recurso de apelación a la Sala Guadalajara.

SEGUNDO. Se **ordena remitir** las constancias del recurso de apelación a la citada Sala Regional, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁹ Jurisprudencia 9/2012. “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**”.